INFORME DE LIMITACION A MIPYMES

PROCESO DE SELECCIÓN MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. IMP-LC-170-2026

La subdirectora jurídica en ejercicio de sus facultades legales, deja constancia:

Que el día 21 de mayo de 2026 publicó el aviso de convocatoria del proceso de Licitación Pública N° IMP-LC-170-2026, cuyo objeto es: **"CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ELABORACIÓN, PERSONALIZACIÓN, IMPRESIÓN Y ENTREGA DE ESPECIES VENALES."**

Que, según el cronograma del mencionado proceso, la manifestación de interés de limitar la convocatoria a Mipymes, se estableció hasta el día 05 de junio de 2026 hasta las 07:00 horas.

Que, la Entidad procedió a realizar la verificación correspondiente por los medios autorizados y se constató que:

Los siguientes interesados presentaron manifestación de interés para limitar la convocatoria a Mipymes del proceso dentro del plazo contemplado en el cronograma, así:

MUVA S.A.S.		
PERSONA JURIDICA		
SOLICITUD MIPYMES NACIONAL		
Solicitud recepcionada en la plataforma del Secop II el 04 de junio de 2026		
CRITERIO	**CUMPLE / NO CUMPLE**	**EVIDENCIA**
Certificación de condición de Mipyme expedida por el representante legal y contador	Cumple	Aporta certificación expedida por el revisor fiscal mediante la cual acreditan la condición de mipyme.
Certificado de existencia y representación legal y/o Certificado del Registro Único de Proponentes.	Cumple	Aporta certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali del 03 de junio de 2026
Acreditación de domicilio principal	Cumple	Acredita que el domicilio principal de la sociedad es en Cali

Acreditación de constitución de por lo menos un (1) año al momento de la convocatoria.	Cumple	Acredita constitución superior a un año.
Registro Único de Proponentes (Parágrafo N° 1 del artículo 2.2.1.2.4.2.4. 1082 de 2015)	N/A	N/A
OBSERVACIONES: Cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 1860 de 2021, para limitar la convocatoria pública a Mipymes Nacionales. (ver justificación)		

INTEXUS S.A.S.		
PERSONA JURÍDICA		
SOLICITUD MIPYMES NACIONAL		
Solicitud recepcionada en la plataforma del Secop II el 01 de junio de 2026		
CRITERIO	**CUMPLE / NO CUMPLE**	**EVIDENCIA**
Certificación de condición de Mipyme expedida por el representante legal y contador	Cumple	Aporta certificación expedida por la revisora fiscal mediante la cual acreditan la condición de mipyme.
Certificado de existencia y representación legal y/o Certificado del Registro Único de Proponentes.	Cumple	Aporta certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el día 04 de mayo de 2026.
Acreditación de domicilio principal	Cumple	Acredita que el domicilio principal de la sociedad es en Bogotá D.C.
Acreditación de constitución de por lo menos un (1) año al momento de la convocatoria.	Cumple	Acredita constitución superior a un año.
Registro Único de Proponentes (Parágrafo N° 1 del artículo 2.2.1.2.4.2.4. 1082 de 2015)	N/A	N/A
OBSERVACIONES: Cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 1860 de 2021, para limitar la convocatoria pública a Mipymes nacionales. (ver justificación)		

INVERSIÓN COMERCIAL Y SERVICIOS S.A.S
PERSONA JURÍDICA
SOLICITUD MIPYMES MUNICIPAL
Solicitud recepcionada en la plataforma del Secop II el 01 de junio de 2026

CRITERIO	CUMPLE / NO CUMPLE	EVIDENCIA
Certificación de condición de Mipyme expedida por el representante legal y contador	Cumple	Aporta certificación expedida por la revisora fiscal mediante la cual acreditan la condición de mipyme.
Certificado de existencia y representación legal y/o Certificado del Registro Único de Proponentes.	Cumple	Aporta certificado de matrícula mercantil de persona natural expedida por la cámara de comercio de Bogotá del 25 de mayo de 2026
Acreditación de domicilio principal	Cumple	Acredita que el domicilio principal de la sociedad es en Bogotá D.C.
Acreditación de constitución de por lo menos un (1) año al momento de la convocatoria.	Cumple	Acredita matrícula superior a un año.
Registro Único de Proponentes (Parágrafo N° 1 del artículo 2.2.1.2.4.2.4. 1082 de 2015)	N/A	N/A
OBSERVACIONES: Cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 1860 de 2021, para limitar la convocatoria pública a Mipymes Municipal.		

Una vez analizada la solicitud de limitación de la convocatoria a Mipyme, se evidencia que, en principio, los solicitantes cumplen los requisitos formales exigidos por la normativa aplicable para su procedencia. No obstante, al efectuar el análisis integral de la cuantía del proceso contractual y de la naturaleza de la remuneración pactada, se concluye que la limitación no resulta jurídicamente viable.

Lo anterior, en consideración a que el contrato objeto del proceso, aunque inicialmente se encuentre estimado en valor cero ($0) o con una cuantía indeterminada pero determinable, no constituye un contrato gratuito ni carente de contenido económico. Por el contrario, durante su ejecución el contratista percibirá una remuneración económica derivada de la prestación efectiva del servicio y de las actividades desarrolladas en cumplimiento del objeto contractual, remuneración que, conforme a las proyecciones y estudios previos efectuados por la entidad, superará el equivalente a ciento veinticinco mil dólares (USD 125.000), límite previsto por la normativa para la procedencia de la limitación.

En este sentido, resulta pertinente acudir a la doctrina y jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de los contratos de cuantía indeterminada pero determinable, precisando que este último corresponde a un valor estimado que únicamente se concreta cuando se ejecuta la totalidad del objeto contractual. Tal como se expone en el concepto C-388 de 2024 de la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra

Eficiente, el valor estimado consignado inicialmente en el contrato no constituye necesariamente el valor real del negocio jurídico, toda vez que este último únicamente puede establecerse una vez se ejecuta el objeto contractual y se determina la remuneración efectivamente causada.

Asimismo, el Concepto No. 1439 de 2002 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado indicó que, en los contratos cuyo valor se determina mediante mecanismos como precios unitarios, administración delegada, reembolso de gastos o cualquier otra modalidad de cuantificación posterior, la cláusula de valor cumple una función meramente indicativa y presupuestal, siendo el valor definitivo aquel que se establece al concluir la ejecución contractual conforme a las reglas pactadas. En consecuencia, para efectos de determinar la cuantía aplicable a un proceso de contratación, no resulta jurídicamente procedente tomar como referencia exclusiva el valor inicial registrado en el contrato cuando este no refleja la dimensión económica real del negocio.

Adicionalmente, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha sostenido de manera reiterada que la determinación de la cuantía de los procesos debe responder al valor estimado real del contrato y no a una cifra ficticia o meramente nominal, toda vez que ello garantiza la observancia de los principios de planeación, transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva consagrados en los artículos 23 y 24 de la Ley 80 de 1993. En virtud del principio de planeación, la Entidad tiene la obligación de identificar desde la etapa precontractual el alcance económico real del negocio jurídico y adoptar las decisiones correspondientes con fundamento en dicho análisis, evitando interpretaciones que puedan restringir injustificadamente la participación de potenciales oferentes o desnaturalizar las reglas de selección establecidas por el ordenamiento jurídico.

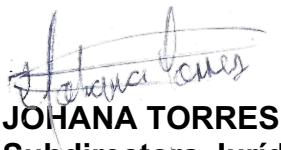
Bajo este entendimiento, para efectos de establecer la procedencia de la limitación a Mipyme no puede atenderse exclusivamente al valor inicial registrado en el proceso ni a la circunstancia de que el contrato se encuentre formalmente en cero pesos ($0). Por el contrario, debe considerarse el valor económico real que generará el contrato durante toda su ejecución, puesto que este corresponde a la verdadera cuantía del negocio jurídico estatal.

En consecuencia, si bien el contrato presenta una cuantía inicialmente indeterminada o estimada en cero pesos, existe plena certeza de que el contratista recibirá ingresos derivados de la ejecución contractual que superarán el umbral equivalente a USD 125.000 establecido por la normativa para la procedencia de la limitación. Por tanto, la cuantía relevante para dicho análisis es la cuantía final o real del contrato y no la cifra meramente estimativa consignada al inicio del proceso.

Así las cosas, atendiendo los principios de planeación, transparencia, selección objetiva y libre concurrencia que rigen la contratación estatal, y de conformidad con la interpretación efectuada por el Consejo de Estado sobre los contratos de cuantía indeterminada pero determinable, **no resulta procedente efectuar la limitación de la convocatoria a Mipyme**, toda vez que el valor económico efectivo que alcanzará el contrato durante su ejecución supera el límite de USD 125.000 previsto por la

egulación vigente, circunstancia que impide jurídicamente la aplicación de dicha medida, independientemente de que el valor inicial del contrato haya sido establecido en cero pesos o como una cuantía indeterminada pero determinable.

Se firma en Pereira - Risaralda, el día 10 de junio de 2026.



JOHANA TORRES CASTRO
Subdirectora Jurídica